



0000450

Lima y Washington, DC., 9 de febrero de 2009

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Costa Rica

REF: Caso CDH-11.385/031
Kenneth Ney Anzualdo Castro
Perú

Estimado Dr. Saavedra:

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos atentamente a usted, en relación a su comunicación de 7 de enero de 2009, por la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o “Corte”) nos transmitió el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “Contestación a la Demanda” o “Contestación”), presentado por el Ilustrado Estado del Perú (“Estado”, “Perú” o “Estado peruano”) el 16 de diciembre de 2008. El original de la Contestación a la Demanda y sus anexos fueron recibidos por esta representación el 9 de enero de 2009.

De manera preliminar, observamos que su comunicación de 7 de enero indicaba que se había solicitado al Perú la presentación de una serie de anexos ilegibles que el Estado había presentado con su Contestación. Al respecto, solicitamos respetuosamente que la Corte reitere su solicitud al Estado dado que a día de hoy no hemos recibido copia de dichos anexos.

1. Contestación a la Demanda

En su Contestación, el Perú solicita a la Corte Interamericana que declare fundada la excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos¹. Subsidiariamente, el Estado solicita que la Corte declare que el Perú no es responsable por la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro y las demás violaciones alegadas en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión” o “Comisión

¹ Contestación a la Demanda, párr. 6(a)

Interamericana”) y en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (“Escrito Autónomo”)², y que por tanto no tiene obligación de reparar a los familiares de la víctima por las violaciones alegadas³

Con base al artículo 37.4 del Reglamento de la Corte Interamericana, que permite a las partes del caso en litigio presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, en el presente escrito nos limitaremos a exponer nuestros alegatos sobre la excepción preliminar opuesta por el Estado peruano en su respuesta. Esta representación, refutará el resto de argumentos de fondo presentados en la Contestación a la Demanda durante las fases de procedimiento oral y de alegatos finales

2. Excepción Preliminar opuesta por el Estado

El Estado opone una excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos “[p]or cuanto el Fiscal Provincial Especializado en Derechos Humanos del Perú, ha formalizado denuncia penal ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste realice una investigación ya a nivel judicial”⁴.

En el párrafo 31 de la Contestación, el Perú parece concretar más al indicar que “quiere de todas formas que se individualice a la persona o individuo miembro de Sendero Luminoso que desapareció a KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO, a través del Ministerio Público del Perú como titular de la acción penal ha formalizado denuncia penal ante el Juez competente (Poder Judicial), en fecha 16 de diciembre del 2008, contra los que resultaren responsables”⁵.

Al mismo tiempo el Estado afirma que “hasta la fecha todavía no ha terminado la etapa investigatoria, por parte del poder judicial, que es un poder del Estado Peruano que es autónomo que no acepta ningún tipo de ingerencia ni se deja presionar por el poder ejecutivo, tal así que el representante del Ministerio Público esta [*sic*] formalizada la denuncia penal ante el Juzgado Penal correspondiente”⁶.

En base a dicha información el Estado peruano alega que “todavía no se ha agotado la vía interna por cuanto si bien ha habido demoras en la tramitación, también es cierto que existe en la actualidad una denuncia DEN. 04-2007 tramitada ante la 3ª Fiscalía Supranacional que esta [*sic*] por formalizar la denuncia penal para hallar a todos los responsables, que de acuerdo a todos los medios probatorios ofrecidos es sendero luminoso, por tanto la Corte Interamericana debe declarar Infundada esta demanda contra el Estado Peruano, por no ser el responsable de dicha desaparición”⁷.

² Contestación a la Demanda, párr. 6(b)

³ Contestación a la Demanda, párr. 7(1),(2), (3) y (4).

⁴ Contestación a la Demanda, párr. 9.

⁵ Contestación a la Demanda, párr. 31.

⁶ Contestación a la Demanda, párr. 42.

⁷ Contestación a la Demanda, párr. 43.

El Perú concluye indicando que “[a] no haberse agotado la vía interna y que existe en la actualidad una denuncia penal formulada y tramitada por la Fiscalía Provincial, que de acuerdo a los medios probatorios el responsable es Sendero Luminoso, por tanto la Corte Interamericana debe declarar PRODEDENTE LA EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA”⁸.

A pesar de la falta de claridad con que el Estado opone la excepción preliminar, la continuidad de las investigaciones y la formalización de una denuncia penal el 16 de diciembre de 2008 por parte de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos del Sistema Anticorrupción son los fundamentos principales que alega el Perú para sustentar la excepción de no agotamiento de recursos internos.

a. La Corte Interamericana debe considerar el deferimiento de la determinación de admisibilidad del caso a la Comisión Interamericana

En primer lugar, consideramos que la Comisión Interamericana ya ha realizado un examen de admisibilidad en el presente caso, por lo que la Corte debe remitirse a él.

En efecto, en el trámite inicial del caso ante la Comisión, el Perú había opuesto la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, alegando que la denuncia ante la Comisión había sido presentada el 27 de septiembre de 1994 mientras un mes más tarde los peticionarios habían interpuesto un recurso de queja ante la Primera Fiscalía Superior del Callao que estaba pendiente de resolución, lo que según el Estado demostraba que no todos los recursos internos estaban agotados⁹. El Estado alegaba también que los procedimientos de *hábeas corpus* iniciados tras la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo “fueron abandonados por la propia voluntad de los peticionarios”¹⁰. Ante ello, los representantes alegamos que en el presente caso no se había contado con recursos efectivos para esclarecer el paradero de Kenneth Ney Anzualdo e investigar y sancionar a los culpables de la desaparición¹¹.

En su Informe de Admisibilidad, la Comisión consideró que “la familia de la víctima intentó interponer todos los recursos disponibles a fin de lograr el esclarecimiento de la presunta desaparición forzada de Kenneth Anzualdo y para establecer su paradero”¹², y que “hasta el momento de elaboración del presente informe, es decir, transcurridos más de trece años de la presunta desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, el Estado peruano no ha juzgado y sancionado a los responsables de la desaparición forzada”¹³. La Comisión concluyó por ello que existían “elementos de juicio como para

⁸ Contestación a la Demanda, párr. 68.

⁹ CIDH. Caso No 11.385. *Kenneth Ney Anzualdo Castro vs Perú*. Informe de Admisibilidad de 16 de octubre de 2007, párr. 47.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ CIDH. Caso No 11.385. *Kenneth Ney Anzualdo Castro vs Perú*. Informe de Admisibilidad de 16 de octubre de 2007, párr. 54.

¹² *Idem*, párr. 57.

¹³ *Idem*, párr. 58.

eximir al peticionario del requisito de previo agotamiento de los recursos internos en aplicación del artículo 46.2.b y c) de la Convención Americana”¹⁴

De acuerdo a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión tiene facultades para decidir sobre el agotamiento de los recursos internos y determinar la admisibilidad o no de una petición. Una vez realizado este análisis y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, opera el principio de preclusión procesal, según el cual el proceso se desarrolla mediante etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas, ya extinguidas y consumadas. Una vez que la Comisión ha decidido sobre la admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, esta decisión es de carácter “definitivo” e “indivisible”¹⁵.

En este sentido, en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, se determinó que:

[E]n el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados¹⁶.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha indicado que:

No se debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas

Finalmente, existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto

¹⁴ *Idem*, párr. 63

¹⁵ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párrs 1-11; Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párr. 1-17; Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párr. 1-17

¹⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*. Excepciones preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párrs 2 y 10

tangible o real sobre la protección de los derechos humanos o sobre el derecho de las víctimas a obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno¹⁷.

Ahora bien, la Corte Interamericana “como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)”¹⁸ Por ello, tiene “jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión”¹⁹.

En este sentido, la ‘regla de la preclusión procesal’ no es absoluta, ya que en determinados supuestos, como la existencia de errores materiales sobre los hechos del caso; el descubrimiento de hechos que no eran conocidos anteriormente²⁰ o en circunstancias relativas al alcance de su competencia temporal que son relevantes exclusivamente para la Corte Interamericana, ésta podría examinar nuevamente cuestiones relativas a la admisibilidad.

A pesar de ello, los representantes sostenemos que, en lo que respecta al presente caso, la cuestión del agotamiento de los recursos internos fue resuelta definitivamente por la Comisión y que el Estado no ha presentado nuevos argumentos que justifiquen la reapertura de dicha discusión. Máxime cuando para llegar a su decisión la Comisión tomó en cuenta las pruebas y posiciones presentadas por las partes y, su razonamiento “es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención”²¹.

b. Oportunidad de presentación de la excepción preliminar y contenido

A su vez, solicitamos a la Corte Interamericana que desestime la excepción preliminar opuesta por el Estado, dado que éste no la ha presentado de manera oportuna ni ha fundado ni probado adecuadamente su pretensión.

El artículo 37(2) del Reglamento de la Corte Interamericana dispone que “[a] oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los

¹⁷ Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares interpuestas en el Caso Myrna Mack Chang, 29 de noviembre de 2001, págs. 3-4

¹⁸ Cfr. Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz*: Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 68

¹⁹ En el Caso Juan Humberto Sánchez, “la Corte reiter[ó] la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin que esto [supusiera] revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte [...]” Corte IDH *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 64.

²⁰ Corte IDH *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 54

²¹ Cfr. Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz*: Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118 párr. 141

fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer”.

En el contexto de la excepción de no agotamiento de recursos internos, la Corte ha sostenido de manera reiterada que, para ser oportuna, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe oponerse de manera clara en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita del Estado a valerse de dicha excepción preliminar²². El Estado debe indicar en esa oportunidad, todos los recursos que considera que están pendientes de agotamiento, no pudiendo alegar unos y posteriormente alegar otros²³.

En lo que se refiere a la carga de la prueba respecto a la existencia de recursos internos por agotar, la Corte ha determinado que:

[I]ncumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado (...). Una vez que el Estado parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada al reclamante que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables (...)²⁴.

En el caso que nos ocupa, el Estado ha sido inconsistente respecto a los fundamentos de la excepción de no agotamiento de los recursos internos alegados frente a la Comisión y la Corte. En efecto, el Perú había opuesto la excepción ante la Comisión en base a la existencia de un recurso de apelación que estaba pendiente de resolución tras haberse sometido la petición inicial a la Comisión el 27 de septiembre de 1994. El Estado alegaba también que los procesos de *habeas corpus* iniciados por los peticionarios habían sido abandonados voluntariamente por éstos (ver *supra*)

En el proceso ante la Corte, el Estado opone la excepción preliminar en base a una nueva denuncia penal formalizada por la Fiscalía correspondiente el 16 de diciembre de 2008 en el contexto de la investigación interna por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo. Es claro, por tanto, que el Estado alega ahora el no agotamiento de recursos internos por una razón completamente distinta a la alegada frente a la Comisión que no hace alusión a ningún recurso a agotar por los peticionarios.

En efecto, el Estado no hace mención alguna a los recursos concretos que considera que las víctimas y sus representantes no han agotado, ni ha demostrado que dichos recursos sean adecuados.

²² Corte IDH. *Caso Castillo Paéz*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996, párr. 40; Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996, párr. 40; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de enero de 2000, párr. 53

²³ Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 51 y 52

²⁴ Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (art. 46.1, 46.2 a y 46.2 b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, párr. 41

La formalización de la denuncia penal de 16 de diciembre de 2008 se refiere a una potestad exclusiva del Ministerio Público, que éste ha decidido ejercitar el mismo día que el Estado ha presentado su Contestación a la Demanda, y que no constituye ni mucho menos un recurso que los peticionarios puedan accionar y/o agotar.

En base a lo anterior, sostenemos que el Perú no ha opuesto la actual excepción preliminar de manera oportuna, ni ha probado la disponibilidad de recursos internos efectivos y adecuados que no hayan sido ya agotados por los peticionarios, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte en la materia.

c. El presente caso se enmarca en las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención Americana

Sin perjuicio de los argumentos expuestos, solicitamos que la Corte desestime la excepción de falta de agotamiento de recursos internos opuesta por el Estado peruano, dado que el caso que nos ocupa se encuentra dentro de las excepciones recogidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, como pasamos a detallar.

En efecto, en el presente caso existe un retardo injustificado en la sustanciación de los recursos disponibles para la obtención de justicia en cuanto a la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo. Retardo que no sólo ha sido determinado por la Comisión Interamericana²⁵, sino que ha sido incluso reconocido por el propio Estado peruano. Tal es así, que en su Contestación a la Demanda, el Estado afirma que “todavía no se ha agotado la vía interna por cuanto si bien ha habido demoras en la tramitación, también es cierto que existe en la actualidad una denuncia DEN. 04-2007 tramitada ante la 3ª Fiscalía Supranacional que esta [*sic*] por formalizar la denuncia penal para hallar a todos los responsables, que de acuerdo a todos los medios probatorios ofrecidos es sendero luminoso, por tanto la Corte Interamericana debe declarar Infundada esta demanda contra el Estado Peruano, por no ser el responsable de dicha desaparición” (subrayado propio)²⁶.

Lo anterior demuestra que existe una dilación injustificada en la investigación interna de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo, admitida incluso por el Estado, que exime a los peticionarios del requisito de agotamiento de los recursos internos para acceder a la jurisdicción internacional.

Por ello, aún reconociendo que el papel de los órganos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos es de naturaleza complementaria²⁷, no puede el Estado peruano pretender que los familiares de Kenneth esperen, por tiempo indefinido, a que concluyan las investigaciones del caso y se procese y sancione a todos los responsables para acceder a la vía internacional.

²⁵ CIDH. Caso No 11.385. *Kenneth Ney Anzualdo Castro vs Perú*. Informe de Admisibilidad de 16 de octubre de 2007, párr. 58.

²⁶ Contestación a la Demanda, párr. 43.

²⁷ Ver párrafo Segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha establecido en este sentido que:

De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos²⁸.

Por ello, a pesar de que no conocemos el alcance de la denuncia penal formalizada el 16 de diciembre de 2008, puesto que el Estado ha omitido adjuntar copia de la misma, sostenemos que el Perú ya ha incurrido en retardo injustificado, dado que han transcurrido más de 15 años de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, sin que el Estado haya esclarecido las circunstancias de su desaparición ni haya juzgado y sancionado a ninguno de los autores, cómplices y encubridores de la misma. En la jurisprudencia más reciente de la Corte Interamericana, el Tribunal señaló respecto a un caso en el que habían transcurrido diez años desde el inicio de la causa, que en el caso de “un retardo notorio en el proceso [...] carente de explicación” se hace innecesario “realizar el análisis de los criterios” de la razonabilidad del plazo procesal²⁹. Siguiendo dicha jurisprudencia, sostenemos que el retardo incurrido por el Perú en el caso que nos ocupa puede determinarse sin entrar en mayor análisis sobre criterios de razonabilidad.

Sin embargo, aún aplicando el estándar de razonabilidad establecido por la Corte³⁰, se llegaría a la misma conclusión. Tal y como argumentamos con mayor profundidad en nuestro Escrito Autónomo³¹, el presente caso no constituye un caso complejo, toda vez que se trata de la desaparición de una única persona, en un momento en el que existía una práctica sistemática y un *modus operandi* establecido en la manera en que los agentes estatales actuaban.

Adicionalmente, los familiares de Kenneth han agotado todos los recursos e instancias existentes para promover la investigación de los hechos y el juzgamiento y sanción de los responsables. Así, tras la desaparición de la víctima el 16 de diciembre de 1993, sus familiares interpusieron denuncia penal y recurso de *habeas corpus*, siendo ambos recursos archivados por las autoridades competentes³². El archivo de la denuncia penal fue apelado por los familiares de Kenneth, siendo la apelación desestimada en enero de 1995. A partir de 1995, y durante todo el tiempo que estuvieron vigentes, las leyes de amnistía aprobadas en el Perú impidieron toda posibilidad de que se avanzara en la investigación de los hechos y el juzgamiento de los culpables³³. Tras la reapertura de las

²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 4, párr. 93.

²⁹ Corte IDH. *Caso Bayarri vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

³⁰ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 78.

³¹ Escrito Autónomo de 19 de octubre de 2008, págs. 54 a 55.

³² Escrito Autónomo de 19 de octubre de 2008, págs. 45 a 49.

³³ Escrito Autónomo de 19 de octubre de 2008, págs. 49 y 50.

investigaciones en 2002 a solicitud de los familiares de la víctima, se dio de nuevo el archivo del caso en 2006. Nuevamente, los peticionarios se vieron obligados a apelar tal decisión para evitar el archivo del caso, esta vez consiguiendo una resolución favorable del órgano de apelación en 2007, el cual señaló que:

[H]asta la fecha no se ha llevado a cabo una investigación preliminar policial o fiscal, sería, minuciosa y concienzuda como amerita este delito de lesa humanidad, y más bien se observa que los actuados han permanecido por largos años en diferentes fiscalías tanto en el Callao como en Lima, por lo que resulta imperativo y urgente que la Fiscalía Provincial Penal Correspondiente asuma la directa conducción de la presente investigación en un plazo perentorio [.]³⁴.

Lo anterior demuestra que los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro se han visto obligados en numerosas ocasiones a actuar para promover las investigaciones y evitar el archivo del caso. Por otro lado, tal y como se argumentó con detalle en el Escrito Autónomo, la conducta de las autoridades a lo largo de los distintos procesos no se ajustó a los criterios de razonabilidad y diligencia que exige la Convención Americana³⁵.

Por lo anterior, sostenemos que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en la sustanciación de los recursos disponibles para la obtención de justicia en cuanto a la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo. Retardo que constituye una excepción al requerimiento de agotamiento de los recursos internos de acuerdo al artículo 46.2(c) de la Convención Americana.

d. Conclusión respecto a la excepción preliminar opuesta por el Estado

En base a todo lo anterior, solicitamos en primer lugar que la Corte defiera la determinación de admisibilidad del caso a la Comisión Interamericana.

A su vez, solicitamos que la Corte Interamericana desestime la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, dado que éste no la ha presentado de manera oportuna ni ha demostrado la existencia de recursos que no hayan sido agotados por los peticionarios.

Finalmente, sostenemos que en el presente caso el Perú ha incurrido en un retardo injustificado en la sustanciación de los recursos internos disponibles para investigar los hechos y juzgar y sancionar a todos los culpables, por lo que no resulta exigible el requisito de agotamiento de recursos internos para acceder a la jurisdicción internacional.

3. Revictimización y Trasgresión del Principio de Presunción de Inocencia

³⁴ Ministerio Público, Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada, Resolución de 20 de marzo de 2007 Anexo 19 al Escrito Autónomo de 19 de octubre de 2008

³⁵ Escrito Autónomo de 19 de octubre de 2008, págs. 43 a 55

Esta representación muestra su consternación por el lenguaje utilizado por el Estado en su escrito para referirse a Kenneth Ney Anzualdo Castro y a otras víctimas de derechos humanos cuyos nombres aparecen en la Contestación a la Demanda.

Así, por ejemplo, el Perú afirma a lo largo de la Contestación que Kenneth Ney Anzualdo era “miembro o simpatizante de Sendero Luminoso”. Así mismo, el Estado refiere a que tanto Martín Roca Casas como Kenneth Ney Anzualdo “participan en marcha y hechos de violencia en Lima y el Callao”, que “tienen una misma concepción política subversiva”, y que ambos eran “informantes”³⁶.

En el párrafo 46 de la Contestación, el Estado peruano va más lejos al hacer referencia al caso de Miguel Cieza Galván, quien a pesar de su posterior reaparición, fue víctima de detención y desaparición forzada el 25 de agosto de 1992 cuando estudiaba en la Universidad Nacional del Centro³⁷. Tras hacer referencia a su caso, el Estado afirma que “mostramos nuestra preocupación, por la posición que debe asumir el Estado Peruano en estos casos, que por causa de “mentirosos” “falsos” y “estafadores al Estado Peruano”, desprestigian también esta Instancia Supranacional”³⁸.

Algunas de las afirmaciones que hace el Estado a lo largo de su Contestación tienen implicaciones graves en cuanto al principio de presunción de inocencia, lo cual no entramos a analizar en este momento ya que ese es uno de nuestros argumentos en cuanto al fondo del caso.

No obstante, consideramos apropiado hacer una llamada de atención al lenguaje revictimizador utilizado por el Estado en referencia a Kenneth Ney Anzualdo Castro y a otras personas que figuran como víctimas de violaciones de derechos humanos ante la Comisión Interamericana³⁹. El uso de dicho lenguaje ante una instancia internacional como la Corte Interamericana debería ser intolerable.

En este sentido, varios instrumentos internacionales han reconocido la importancia de proteger la salud mental y física de las víctimas durante la duración de los procesos penales⁴⁰, principio que puede aplicar en el proceso ante la Corte Interamericana en relación con los familiares de Kenneth (que a su vez son víctimas), y que no deberían verse expuestos una vez más al lenguaje denigratorio utilizado por el Estado en referencia a su ser querido.

³⁶ Ver Contestación a la Demanda, párr. 23

³⁷ CIDH Informe No 101/01 Caso 10247 et at *Ejecuciones Extrajudiciales y Desaparición Forzada de Personas* Perú 11 de octubre de 2001, párrs. 131 y 207

³⁸ Contestación a la Demanda, párr. 46.

³⁹ CIDH Informe No 39/97. Caso 11.233 *Martín Javier Roca Casas* 19 de febrero de 1998; CIDH. Caso No 11.385. *Kenneth Ney Anzualdo Castro vs Perú* Informe de Admisibilidad de 16 de octubre de 2007.

⁴⁰ Ver por ejemplo, *Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Protocolo de Estambul presentado a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, U.N. Doc. HR/P/PT/8, 9 de agosto de 1999; *Principios relativos a la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, A.G. Res. 55/89, U.N. Doc. A/Res/55/89 de 22 de febrero de 2001; Naciones Unidas, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder* A.G. Res. 40/34, anexo 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 214, U.N. Doc. A/40/53 (1985), art. 6

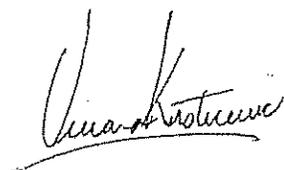
Por lo anterior, y en base a las potestades que los artículos 41 y 42 del Reglamento confieren a la Corte, solicitamos que ésta no permita al Estado el uso de lenguaje denigratorio y re-victimizador contra Kenneth Ney Anzualdo y otras víctimas de derechos humanos durante la audiencia pública o momentos posteriores del litigio del caso ante la Corte.

4. Petitorio

En base a todo lo anterior, solicitamos a la Corte Interamericana que:

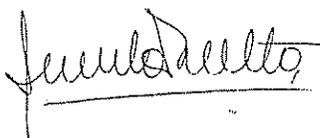
- a) Desestime la excepción preliminar opuesta por el Estado peruano por las razones incluidas en el presente escrito;
- b) Solicite al Estado peruano la presentación, a la mayor brevedad, de la denuncia penal formalizada por la Fiscalía Especializada el 16 de diciembre de 2008, referida por el Estado en la Contestación a la Demanda; y que,
- c) Por las razones contenidas en el presente escrito, no permita al Perú el uso de lenguaje denigratorio y re-victimizador contra la víctima o sus familiares durante la audiencia pública o momentos posteriores del litigio del fondo del caso

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente y quedamos a su disposición para aportar cualquier información adicional que pudiera requerir.

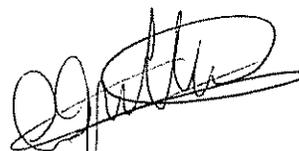


Viviana Krsticevic
CEJIL

p / Gloria Cano
Gloria Cano
APRODEH



Ariela Peralta
CEJIL



Alejandra Vicente
CEJIL

0000461



Francisco Quintana
CEJIL

p./ Jorge Abrego
Jorge Abrego
APRODEH